LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16, del me de julio de 2020__, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución,(__), Auto (_X), No. 135-0094-2020, de fecha 01-07-2020 , con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 5670 03 34495, usuario FARDY LEON LOPEZ, y se desfija el día 23 , del mes de Julio, de 2020___, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

DIEGO LUIS ALVAREZ GALLEGO Nombre funcionario responsable

firma

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

当中以本国 一、治疗体的增生原理

and the second of the second o

The state of the s

V to 2

THE REPORT OF THE STATE OF THE STATE OF



CORNARE

Número de Expediente: 056700334495

NÚMERO RADICADO:

135-0094-2020

Sede o Regional: Tipo de documento:

Regional Porce-Nús
ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

.... 04/07/0000

Fecha: 01/07/2020

Hora: 10:16:51.2...

Follos: 1

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 8 de noviembre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1264-2019, en la que se denunció tala y socola en alrededores de acueducto que abastece la escuela y 22 familias de la Vereda la Guzmana del municipio de San Roque.

Que mediante Resolución con radicado numero 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, se requiere al señor FARDY LEON LOPEZ para que suspenda toda actividad de tala y rocería cerca al acueducto que surte varias familias de la Vereda la Guzmana del municipio de San Roque.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 23 de junio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0141 del 25 de junio del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"El señor FARDY LEON LOPEZ Casas con cedula de ciudadanía numero 80.715.156 propietario del predio sin nombre en el que se encuentra el instalado el acueducto de la vereda la Guazmana, ha cumplido con los requerimientos exigidos por CORNARE mediante resolución Nº 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, por lo anterior, se procede a cerrar el expediente de queja ambiental Nº 056700334495."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 281 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0141 del 25 de junio del 2020, se ordenará el archivo del expediente No. 056900334495, teniendo en cuenta, que, una vez realizada visita de control y seguimiento, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite, dado a que en el predio con X: -75°0'5.1",Y: 06°27'51.8" Z 1471 en Vereda La Guzmana del Municipio de San Roque — Antioquia, se dio cumplimiento a las obligaciones emanadas por la corporación.

Por lo anterior y como quiera que la actividad desarrollada está legalmente amparada, es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

Informe técnico N° 135-0141 del 25 de junio del 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056900334495, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor FARDY LEON LOPEZ.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE ÓCAMPO RENDON Directora regional Porce Nus CORNARE

Expediente: 056900334495 Fecha: 26/06/2020 Asunto: CYS Queja Proyectó: Andrea Vallejo Monroy Técnico Monica Chamorro